I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5928 *ORDEN de 27 de febrero de 1991 por la que se modifica el anejo V de la de 12 de noviembre de 1987, relativa a normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia, para vertidos de determinadas sustancias peligrosas, en especial los correspondientes a hexaclorociclohexano.*

La Orden de 12 de noviembre de 1987 estableció las normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia en ciertos vertidos de aguas residuales, entre las que se incluía el hexaclorociclohexano (HCH) en su anexo V. Con ello se pretendió la transposición al Derecho interno español de la Directiva comunitaria 84/491/CEE, dentro del ámbito del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, es decir, los vertidos que se produzcan a las aguas continentales.

La Comisión de las Comunidades Europeas ha considerado incompleta esta transposición, por la adaptación simplificada que se había elegido, que, a su juicio, no incluía algunos aspectos figurados en la Directiva.

En consecuencia, para realizar una completa transposición, se dicta esta Orden que modifica y complementa la anterior de 12 de noviembre de 1987.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.–La Sección A del anejo V, Normativa aplicable a los vertidos de hexaclorociclohexano (HCH), de la Orden de 12 de noviembre de 1987 queda redactada en los términos que a continuación se indican:

Sección A. Normas de emisión

1. Valores límites que deben ser cumplidos desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden:

Sector industrial (a)	Unidad de medida	Valor (d)
1. Instalación de producción de HCH.	g/t producida (b). mg/l de efluente (c).	2 2
2. Instalación de extracción de lindano.	g/t de HCH tratada (b). mg/l de efluente (c).	4 2
3. Instalación donde se efectúan la producción de HCH y la extracción de lindano.	g/t producida (b). mg/l de efluente (c).	5 2
4. Otros sectores y formulación de lindano.	g/t de HCH tratada (b). mg/l de efluente (c).	5 2

(a) Los valores límite que se incluyen en el cuadro incluyen igualmente los vertidos eventuales que procedan de la formulación de lindano en el mismo lugar.
(b) Valores límites en peso (media mensual).
(c) Valores límites en concentración (concentración media mensual de HCH ponderada según el caudal del efluente).
(d) Valores límite aplicables a la cantidad total de HCH presentes en todos los vertidos de aguas que contengan HCH y que procedan del lugar del establecimiento industrial.

2. Los valores límites expresados en términos de concentración que en principio no deberán superarse figuran en el cuadro anterior. Los valores límite expresados en concentraciones máximas no podrán ser superiores en ningún caso a los valores límite expresados en peso divididos por las necesidades de agua por tonelada de HCH producida o tratada.

Los valores límite en peso expresados en términos de cantidad de HCH vertida con relación a la cantidad de HCH producida o tratada que figuran en el cuadro anterior deberán respetarse en todos los casos.

3. Los valores límite de las medias diarias serán iguales, al realizar los controles con arreglo a las disposiciones siguientes, al doble de los valores límite de las medias mensuales correspondientes que figuran en el cuadro anterior.

4. Los establecimientos industriales capaces de verter más de 3 kilogramos de HCH por año dotarán a sus instalaciones de un aforador de caudales vertidos con registrador continuo y una arqueta inmediata al mismo para toma de muestras.

En un libro registrado y foliado se detallarán diariamente los siguientes datos:

Cantidad de HCH producida o tratada cada día.
Caudal medio diario del vertido.
Concentraciones media y máxima del vertido (obtenidas de muestras representativas de veinticuatro horas).
Cantidad de HCH vertida por tonelada producida o tratada.

La Administración hidráulica competente llevará a cabo las necesarias comprobaciones al objeto de asegurar el grado de fiabilidad de las anotaciones exigidas y verificar el cumplimiento de los valores límite correspondientes.

Si la cantidad de HCH producida o tratada fuese imposible de determinar, se considerará como máximo la producción teórica diaria teniendo en cuenta las instalaciones en funcionamiento y los límites figurados en la autorización correspondiente.

La estima de la cantidad de HCH vertida mensualmente se deducirá de los valores diarios anotados.

5. Las instalaciones cuyos vertidos anuales de HCH no sobrepasan los 3 kilogramos dispondrán de los mismos elementos de control previstos en el apartado anterior, si bien las anotaciones y medidas se producirán por períodos semanales, en vez de diarios, siembre bajo análisis de muestras representativas. De ellas se obtendrán proporcionalmente los valores medios diarios y mensuales correspondientes. Las comprobaciones aleatorias se producirán de modo semejante a las descritas en el apartado 4 anterior.

6. Los valores límite se aplicarán normalmente en el punto en que las aguas residuales que contienen HCH salen del establecimiento industrial.

Si las aguas residuales que contiene HCH se tratasen fuera de la instalación industrial en una planta de tratamiento destinado a eliminar el HCH, los valores límite se han de aplicar en el punto en que las aguas salen de la planta de tratamiento.

Segundo.–Se añade al mismo anejo V una nueva Sección del siguiente tenor:

Sección D. Método de medida de referencia

1. El método de análisis de referencia para determinar la concentración de las sustancias mencionadas en los vertidos y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones tras extracción por un disolvente apropiado y purificación.

La exactitud y la precisión del método, con el significado y alcance que otorga a estos términos la Orden de 8 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo), deberán ser de ± 50 por 100, para una concentración que represente el doble del valor límite de detección.

El límite de detección deberá ser:

En el caso de vertidos, la décima parte de la concentración requerida en el lugar de la toma.

En el caso de aguas sometidas a un objetivo de calidad, para las aguas superficiales la décima parte de la concentración indicada en el objetivo de calidad.

En el caso de sedimentos, lug/kg, peso seco.

En el caso de organismos vivos, lug/kg, peso húmedo.

2. La medición del caudal de los efluentes deberá efectuarse con una exactitud de ± 20 por 100.

Tercero.–Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de febrero de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Obras Hidráulicas.